

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0654 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 03 JUL 2015

VISTOS:

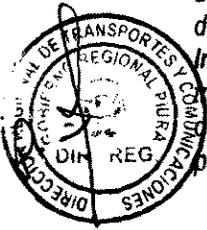
Acta de Intervención Policial de fecha 13 de Diciembre del 2014, Informe N° 1090-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 17 de Junio del 2015, Informe N° 0530-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de Junio del 2015, Informe N° 0790-2015/GRP-440010-440011 de fecha 25 de Junio del 2015 y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 13 de Diciembre del 2014, mediante el levantamiento del Acta de Intervención Policial, por personal de la Policía Nacional del Perú, quienes al ser informados por civiles de un accidente de tránsito, ocurrido a la altura del lugar denominado puente de las Quemadas, KM 122 el cual une el distrito de La Arena con el de la Unión, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T4N957, vehículo de propiedad de la empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L., conducido por la persona de don Ángel Imán Yarleque, con DNI N° 80480993, de 36 años de edad, al haber participado en el referido accidente de tránsito con consecuencias fatales (muerte) en agravio de don Fausto Junior Pingo Cherre, constatando que el conductor de dicho vehículo portaba licencia de conducir clase A categoría II B, la cual no lo habilita para conducir el vehículo antes referido de categoría M3.

Que, considerando que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual dicha Entidad ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante Oficio N° 0187-2014-I-DIRTEPOL-PIU-CPNP.LA ARENA, de fecha 20 de Febrero del 2015 el Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de Diciembre del 2014, el Acta de Diligencia Policial, de fecha 06 de Febrero del 2015 y el Acta de Entrega del vehículo Mayor, de la misma fecha, de acuerdo a lo señalado en el numeral antes citado, el mismo que indica "las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente", en las que se hace constar que presuntamente se ha configurado la infracción del CÓDIGO S.1c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a: "Utilizar conductores que: Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", infracción dirigida al transportista y calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 UIT.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, esta Entidad ha procedido a notificar al transportista la empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L, mediante el Oficio N° 1153-2015/GRP-440010-440015, de fecha 29 de Abril del 2015, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0654

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

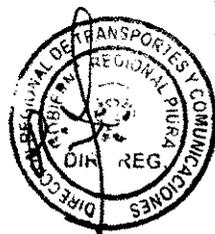
Piura, 03 JUL 2015

(05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o que demuestre que no existen los incumplimientos tipificados:

• En el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la obligación exigida en el numeral 41. 2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

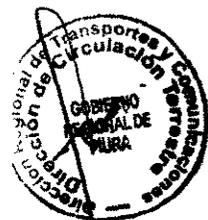
• En el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la obligación exigida en el numeral 41.1.7 del Art. 41° del referido Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio".

Así mismo esta Entidad le ha requerido copia del Atestado Policial correspondiente al accidente de tránsito, copia actualizada del SOAT y del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, del vehículo de placa de Rodaje T4N957.



Que, la empresa **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de Registro N° 04671, de fecha 21 de Mayo del 2015, adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del Acta de Intervención Policial de fecha 13 de Diciembre del 2014.
- Copia simple del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo de placa de Rodaje T4N957, con número de póliza 05-07811344, acreditando vigencia desde el 23 de Marzo del 2014 hasta 23 de Marzo del 2015.
- Copia simple del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo de placa de Rodaje T4N957, con número de póliza 05-21056270, acreditando vigencia desde el 24 de Marzo del 2015 hasta 24 de Marzo del 2015.
- Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de Rodaje T4N957, con N° TG-48-00013045, de fecha 26 de Septiembre del 2014, vigente hasta 26 de Marzo del 2015.
- Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de Rodaje T4N957, con N° TG-61-00014569, de fecha 26 de Marzo del 2015, vigente hasta 26 de Septiembre del 2015.



Que, la empresa **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L.**, ha presentado un nuevo descargo, mediante escrito de Registro N° 05578, de fecha 10 de Junio del 2015, argumentado que en el momento de la intervención del vehículo de su propiedad, esto es el día 13 de Diciembre del 2014, no se encontraba prestando el Servicio de Transporte de Trabajadores por carretera, sino por el contrario se dirigía a la cochera para guardar el vehículo, adjuntando copia simple del Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de Diciembre del 2014.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0654

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 03 JUL 2015

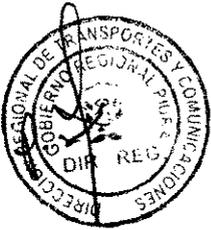
Que, en mérito a los actuados, se puede concluir que no existen los presupuestos necesarios para la configuración de los incumplimientos detectados en GABINETE, tipificados en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" y por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.7 del Art. 41° del referido Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", por parte de la empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, de los actuados se ha verificado que la empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores, otorgada por esta Entidad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2274-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de Diciembre del 2012 y que el vehículo de placa de Rodaje T4N957 intervenido, se encuentra habilitado a nombre de la referida empresa, de acuerdo con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00637.

- Que, considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pero que en dicha Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de Diciembre del 2014, no se ha dejado constancia que el vehículo intervenido se encontrara prestando el Servicio de Transporte de Personas.

- Que, al no existir certeza que el vehículo intervenido se encontrara prestando el Servicio de Transporte de Personas, el día del accidente de tránsito, esto es el día 13 de Diciembre del 2014 y de acuerdo a lo señalado en el Art 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", esta Entidad no puede determinar responsabilidad administrativa por los incumplimientos notificados a la administrada.

Que, de los actuados se colige que la evidencia actuada en el presente expediente administrativo no llega a formar convicción de la ilicitud del acto respecto de los incumplimientos detectados en Gabinete y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del Art. 230° de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0654 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, U 3 JUL 2015

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados por el **Acta de Intervención Policial**, de fecha 13 de Diciembre del 2014, por los incumplimientos tipificados en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral **41. 2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"** y por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.7 del Art. 41° del referido Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: **"Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**.



Que, de los actuados se puede verificar que presuntamente se ha configurado la infracción al Tránsito Terrestre, por parte de don: **ÁNGEL IMÁN YARLEQUE**, tipificada en el **CÓDIGO M.39** del Anexo I del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir y medida preventiva de internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir, por lo que corresponde remitir los actuados a la autoridad competente para las acciones correspondientes.



Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, originados por el **Acta de Intervención Policial**, de fecha 13 de Diciembre del 2014, por no existir los presupuestos necesarios para la configuración de los incumplimientos detectados en **GABINETE**, imputados a la empresa **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L** y tipificados en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral **41. 2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"** y por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.7 del Art.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0654 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 03 JUL 2015

41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a: "Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR LOS ACTUADOS, a la autoridad competente para las acciones correspondientes, por la presunta infracción al Tránsito Terrestre, por parte de don: **ÁNGEL IMÁN YARLEQUE**, tipificada en el **CÓDIGO M.39** del Anexo I del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", infracción dirigida al conductor y calificada como **Muy Grave**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR E.I.R.L** en su domicilio sito en MZ. F2 LOTE 02 INTERIOR 01 URB. PIURA PIURA-PIURA-PIURA; de conformidad con la información otorgada por la administrada en la presentación de su descargo mediante escrito de Registro N° 04671 y de conformidad con el Art. 127° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **ISMAEL YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional